



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de abril del 2026, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el ciudadano José Alfonso Mejía Cárdenas en contra de las servidoras públicas María Elena Montalvo Saldívar, jueza segunda de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, y Lorena Benítez Radilla, quien previamente ocupó el mismo cargo, en los siguientes términos:

I. “METODOLOGÍA

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

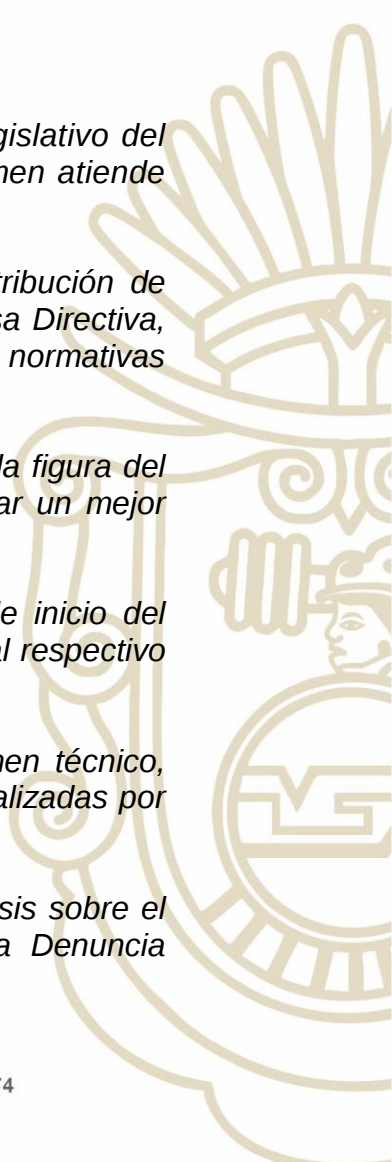
En el apartado denominado “II. Competencia”, se fundamenta la atribución de conocer el presente turno encomendado por la Presidencia de la Mesa Directiva, conforme a la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás normativas aplicables.

En el apartado “III. Naturaleza Jurídica”, se describe con puntualidad la figura del juicio de responsabilidad política y sus etapas, con la finalidad de dar un mejor desarrollo y razonamiento a la ciudadanía.

En el apartado “IV. Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para dar origen al respectivo dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política en estudio.

En el apartado “V. Contenido de la Denuncia”, se expone un resumen técnico, describiendo los documentos anexos; así como de las actuaciones realizadas por este Órgano Dictaminador.

En el apartado de “VI. Análisis de Procedencia”, la Comisión en análisis sobre el contexto político, jurídico y material de los hechos determina si la Denuncia





presentada contra las y los servidores públicos cumple con los requisitos legales y constitucionales para iniciar continuar el proceso.

En el apartado “VII. Acuerdo”, se expone el articulado el cual da resolución en sentido de procedencia o improcedencia sobre la denuncia con base en la valoración técnica, los hechos y la aplicabilidad de las normativas vigentes.

II. COMPETENCIA

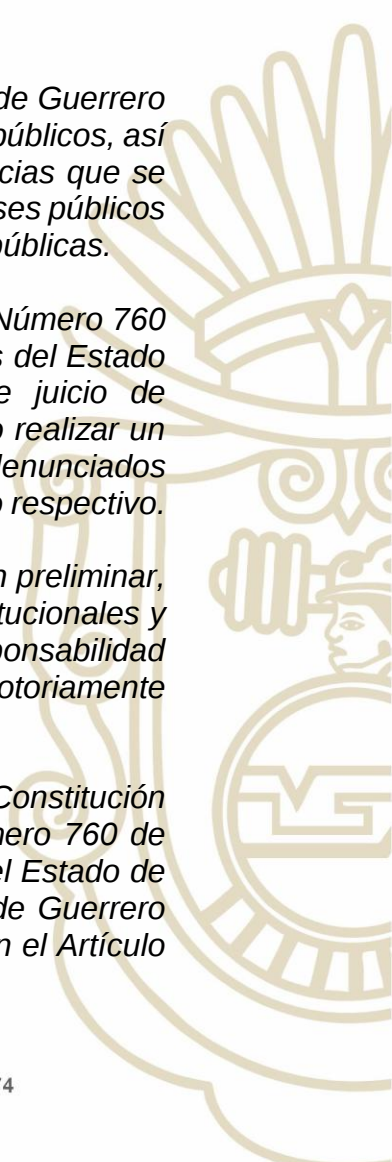
Esta Comisión de Examen Previo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero es competente para conocer y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como por las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y su Reglamento.

El artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece el régimen de responsabilidad política de las y los servidores públicos, así como la facultad del Congreso del Estado para conocer de las denuncias que se presenten por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o afecten el adecuado desempeño de las instituciones públicas.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero dispone que, una vez presentada una denuncia de juicio de responsabilidad política, corresponde a la Comisión de Examen Previo realizar un análisis inicial de procedencia, a efecto de determinar si los hechos denunciados reúnen los elementos mínimos que justifiquen el inicio del procedimiento respectivo.

En ese sentido, esta Comisión actúa como órgano técnico de valoración preliminar, encargado de verificar si la denuncia satisface los presupuestos constitucionales y legales que permitan dar trámite al procedimiento de juicio de responsabilidad política o, en su caso, determinar su improcedencia cuando resulte notoriamente infundada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 195, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el Artículo



Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, disposiciones que facultan a este Honorable Congreso del Estado para conocer de las denuncias de juicio político presentadas ante este órgano colegiado.

De igual forma, acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, las y los legisladores integrantes de la Comisión de Examen Previo deben efectuar un análisis previo de la denuncia presentada para juicio de responsabilidad política, a efecto de emitir el dictamen correspondiente que permita determinar:

A). Si la conducta atribuida corresponde a alguna de las previstas en el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

B). Si la persona señalada como responsable se encuentra comprendida dentro de los servidores públicos a que se refiere el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

III. NATURALEZA JURÍDICA

El juicio de Responsabilidad Política es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que tiene por objeto determinar, previa denuncia, las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de etapas distintas: una ante la Comisión de Examen Previo donde se analiza si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o las personas denunciadas; posteriormente, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para determinar la existencia o no de la conducta o hecho materia de aquella y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas. Las determinaciones emanadas de él, no producen



efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos objeto del procedimiento, ya que no constituye un recurso ante un acto o resolución de una autoridad que pudiera tener como resultado modificar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período, a la persona servidora pública denunciada en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

IV. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de septiembre de 2025, la Oficialía de Partes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero recibió el escrito de la misma fecha, signado por el ciudadano José Alfonso Mejía Cárdenas, mediante el cual solicita la substanciación y declaración de procedencia de un Juicio Político en contra de las servidoras públicas María Elena Montalvo Saldívar, Jueza Segunda de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, y Lorena Benítez Radilla, quien previamente ocupó el mismo cargo.

2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, emitió Acuerdo de Prevención de fecha 10 de septiembre de 2025, mediante el cual requirió al promovente para que aclarara y precisara el tipo de procedimiento que pretendía promover, toda vez que en su escrito inicial se advertían referencias indistintas a diversas figuras jurídicas, sin delimitar con precisión si la solicitud correspondía específicamente a un Juicio de Responsabilidad Política.

3. Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2025, recibido el 19 de septiembre de 2025 en la Oficialía de Partes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el ciudadano José Alfonso Mejía Cárdenas dio contestación al requerimiento formulado, manifestando que su pretensión consistía en la instauración de un Juicio de Responsabilidad Política en contra de las servidoras públicas antes señaladas.

4. Posteriormente, mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0252/2025, de fecha 14 de octubre de 2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios remitió la denuncia y la documentación anexa a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo de este Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.





5. Durante la Sesión Ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2025, el Pleno de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por el ciudadano José Alfonso Mejía Cárdenas en contra de las servidoras públicas María Elena Montalvo Saldívar y Lorena Benítez Radilla.

6. En esa misma fecha, mediante oficio número HCE/LXIV/MGCM/033/2025, la Presidencia de la Comisión de Examen Previo hizo del conocimiento de las y los integrantes de dicho órgano legislativo la recepción del asunto, remitiendo copia de la documentación correspondiente para su análisis y seguimiento.

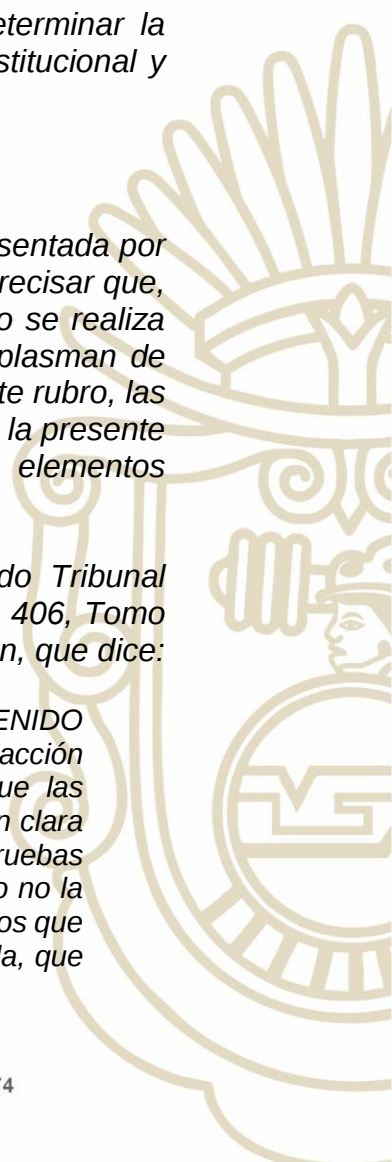
7. Una vez integrada la denuncia al expediente respectivo y realizada la revisión preliminar de la documentación presentada por el denunciante, se procedió a su radicación para efectos de análisis y valoración previa, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia conforme al marco constitucional y legal aplicable.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

En este apartado se procede a realizar una síntesis de la denuncia presentada por el ciudadano José Alfonso Mejía Cárdenas. Al respecto, es pertinente precisar que, en atención a los principios de economía procesal y exhaustividad, no se realiza una transcripción íntegra y literal del escrito inicial; sin embargo, se plasman de manera pormenorizada los hechos relevantes en el inciso c) del presente rubro, las pretensiones del denunciante y los elementos sustanciales que motivan la presente causa, garantizan que, este órgano dictaminador cuente con los elementos necesarios para su valoración previa.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que



obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

a) FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El denunciante sustenta su solicitud en diversos preceptos como en los artículos 2, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como lo establecido en los artículos 193 numerales 2 y 3; 195 Fracciones III y VII, numeral 1 Fracción IV, numerales 2 y 3; 196 numerales 1, 4, 5 y 6 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 36 Bis Fracciones I y II, 68 Fracción II, 112 Fracciones I, II, III, IV, V y XI, 118, 135 y demás de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, así como lo establecido en los Artículos 301 Fracción I, 302 Fracción II, 303 Fracción II, 111 y IV, 349 Fracción V y



demás del Código Penal del Estado de Guerrero, así como la violación al Artículo 262 Fracción I de la Ley de Amparo, señalando que, a su consideración, las servidoras públicas denunciadas habrían incurrido en conductas contrarias a la legalidad durante el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

b) DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

DENUNCIANTE: El ciudadano José Alfonso Mejía Cárdenas.

DENUNCIADAS: Las servidoras públicas María Elena Montalvo Saldívar, quien se desempeña como Jueza Segunda de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero y Lorena Benítez Radilla, quien anteriormente ocupó el mismo cargo dentro del referido órgano jurisdiccional y actualmente desempeña funciones jurisdiccionales en otro órgano del Poder Judicial del Estado.

c) RESUMEN ESTRUCTURADO DE LOS HECHOS

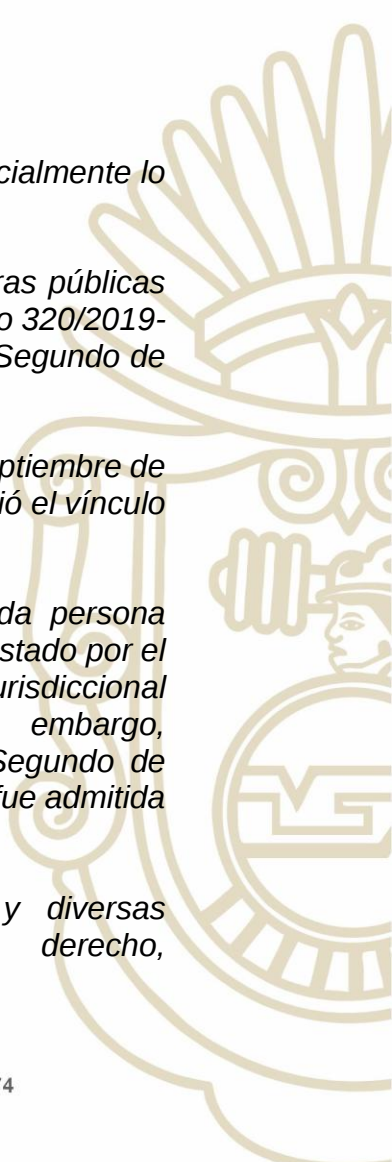
De la narrativa contenida en el escrito de denuncia, se desprende esencialmente lo siguiente:

El denunciante señala que las actuaciones que atribuye a las servidoras públicas se encuentran relacionadas con el trámite del expediente judicial número 320/2019-II, relativo a un juicio especial de alimentos tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta.

El denunciante refiere que mediante sentencia de divorcio dictada en septiembre de dos mil diecisiete, y ejecutoriada en abril de dos mil dieciocho, se disolvió el vínculo matrimonial existente entre él y la ciudadana Sofía Pineda Torres.

Posteriormente, señala que en el año dos mil diecinueve la referida persona promovió un juicio de alimentos en su contra. De acuerdo con lo manifestado por el denunciante, una primera demanda presentada ante un órgano jurisdiccional distinto habría sido desechada por falta de legitimación; sin embargo, posteriormente se presentó una nueva demanda ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, la cual fue admitida por la entonces titular del órgano jurisdiccional.

El denunciante sostiene que la admisión de dicha demanda y diversas determinaciones procesales posteriores fueron contrarias a derecho,





particularmente en lo relativo al decreto de un descuento del veinte por ciento de sus ingresos con motivo de la pensión alimenticia provisional.

Asimismo, refiere haber promovido un juicio de amparo indirecto en contra de determinadas actuaciones judiciales, señalando que los informes rendidos por la autoridad responsable dentro de dicho medio de control constitucional contendrían, a su juicio, manifestaciones inexactas o contrarias a la realidad.

De igual forma, señala que dentro del referido procedimiento judicial se promovieron diversas excepciones e incidentes relacionados con la supuesta falta de legitimación de la parte actora para reclamar alimentos, los cuales dieron lugar a diversas determinaciones judiciales a lo largo del trámite del expediente.

Finalmente, refiere que en el año dos mil veinticinco se dictó una resolución interlocutoria mediante la cual se declaró la falta de legitimación activa de la parte actora; sin embargo, manifiesta inconformidad respecto de actuaciones posteriores dentro del mismo procedimiento judicial.

VI. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

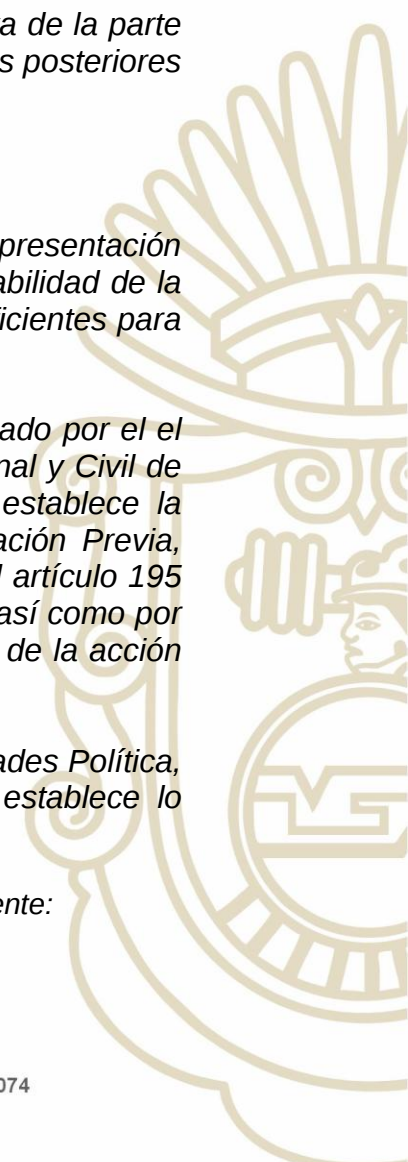
De conformidad con el marco jurídico que rige la actuación de esta Representación Popular, resulta imperativo realizar un estudio exhaustivo sobre la viabilidad de la denuncia interpuesta, a efecto de determinar si existen elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de juicio de responsabilidad política.

En este sentido, en primer lugar resulta necesario atender lo mandado por el artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, disposición que establece la obligación de este órgano técnico de emitir un Dictamen de Valoración Previa, mediante el cual se determine, con estricto apego a lo previsto por el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como por el artículo 9 de la Ley de la materia, la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

En ese sentido el artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero establece lo siguiente:

“Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

...





III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes. ...”

Dicho análisis debe realizarse tomando como base diversos ejes rectores, que permiten determinar si la denuncia reúne los elementos mínimos para iniciar el procedimiento de juicio de responsabilidad política.

En ese contexto, esta Comisión procede al análisis de los siguientes aspectos:

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

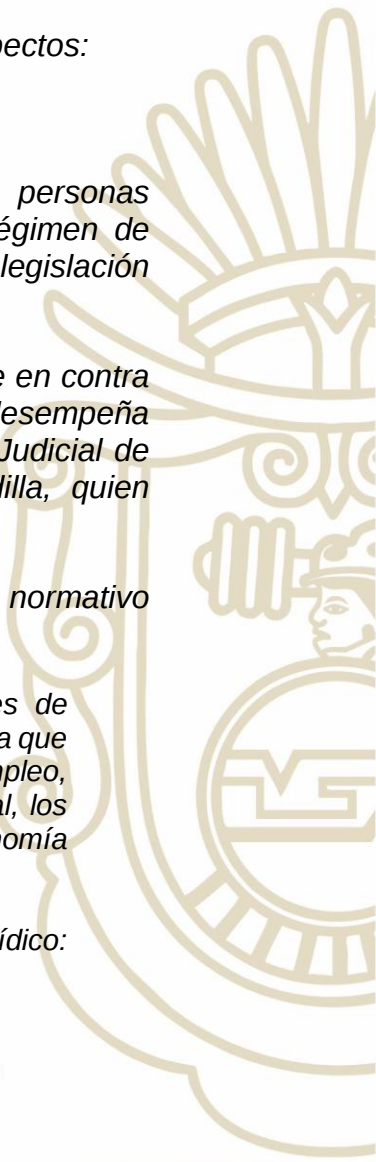
Como primer elemento de estudio, corresponde determinar si las personas denunciadas ostentan el carácter de servidoras públicas sujetas al régimen de responsabilidad política previsto en la Constitución del Estado y en la legislación aplicable.

De la revisión del escrito de denuncia se advierte que la misma se dirige en contra de las servidoras públicas María Elena Montalvo Saldívar, quien se desempeña como Jueza Segunda de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, y Lorena Benítez Radilla, quien previamente ocupó el mismo cargo dentro del Poder Judicial del Estado.

En atención a los antecedentes de la denuncia, nuestro marco normativo constitucional establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:



...
...
...
...
...
...
...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

...
...
...
...
...
...
...

5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad física permanente; y,*
- c) Renuncia aceptada.*

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán

autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;

2. Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,

3. La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

I. Se ataque a las instituciones democráticas;

II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. Ataque a la libertad de sufragio;

V. Usurpación de atribuciones;

VI. Abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,

VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.

1. Son sujetos de responsabilidad política:

I. Los diputados del Congreso del Estado;



II. El Gobernador del Estado;

III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;

IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;

VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;

VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

X. El Fiscal General;

XI. El Auditor Superior del Estado;

XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;

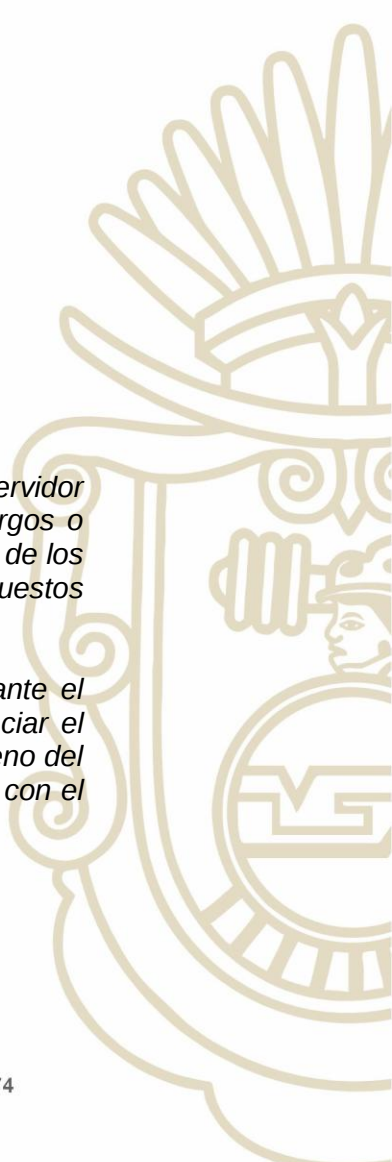
XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,

XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;

3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;

4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;



5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,

6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.

Artículo 93. La administración, vigilancia, disciplina y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 95. Esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las normas reglamentarias y acuerdos expedidos por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura garantizarán la independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo de los Magistrados y Jueces que ejercen la función judicial del Estado.

Artículo 100. Los Magistrados no podrán ser removidos de su encargo durante el periodo de su designación, salvo por causas graves estipuladas en la presente Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia del servidor público, conforme a los procedimientos previstos en el título Décimo Tercero de esta Constitución.

7. Los Magistrados y Jueces no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus votos o resoluciones;

8. Los Magistrados y Jueces gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado y conforme a las previsiones de la presente Constitución;

9. Los Magistrados y Jueces son sujetos a responsabilidad política, penal, administrativa y civil, en los términos del título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables; y,

10. Los Jueces, en caso de infracciones y faltas, quedarán sujetos a los procedimientos sustanciados ante el Consejo de la Judicatura del Estado y conforme lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En esos términos, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, en lo concerniente, establece:

ARTÍCULO 76.-El Consejo de la Judicatura Estatal es un Organo del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones; y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

*ARTÍCULO 79.-Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal:
X.- Recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley respectiva.*

Cuando la sanción impuesta al Servidor Público sea la suspensión, o destitución del cargo, o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar fundando y motivando debidamente según el caso, dicha sanción;

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. El abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

*Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:
I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la*



misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:

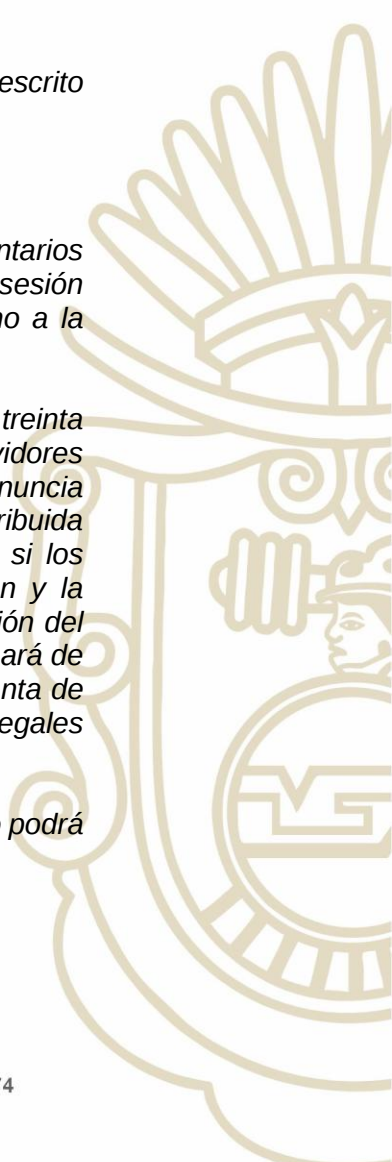
El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;*
- b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;*
- c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;*
- d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y*
- e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.*

II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.

III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.

A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.





En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.

IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y

V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.

Por lo anterior, esta Comisión estima que sí se acredita el requisito relativo a la calidad de servidoras públicas sujetas al régimen de responsabilidad política, lo que permite continuar con el análisis de los demás elementos necesarios para determinar la procedencia de la denuncia.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

El segundo elemento a analizar consiste en determinar si los hechos narrados por el denunciante contienen actos u omisiones que puedan constituir violaciones graves a la Constitución local o a las leyes que regulan el ejercicio de la función pública, en términos de lo previsto por el artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, las cuales a saber son:

“Artículo 195. Incurren en responsabilidad política las personas servidoras públicas que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios. Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;*
- II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. Ataque a la libertad de sufragio;*
- V. Usurpación de atribuciones;*





VI. Abandono del cargo;

VII. *Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,*

VIII. *Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.”*

O en su defecto encuadran dentro de las conductas que describen los artículos 9 y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero establecen lo siguiente:

“Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

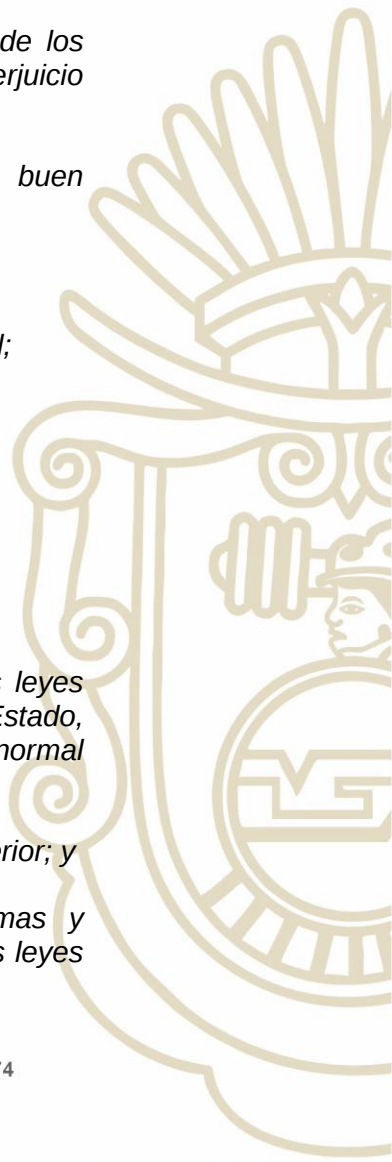
V. La usurpación de atribuciones;

VI. El abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes





que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.”

Del análisis integral del escrito de denuncia se advierte que los hechos expuestos por el ciudadano José Alfonso Mejía Cárdenas se encuentran vinculados esencialmente con actuaciones jurisdiccionales realizadas dentro de un procedimiento judicial en materia familiar, particularmente dentro del expediente número 320/2019-II, relativo a un juicio especial de alimentos tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta.

En este contexto, las inconformidades planteadas por el denunciante se refieren principalmente a la admisión de una demanda de alimentos, a la emisión de diversos acuerdos judiciales, a la determinación de descuentos sobre sus ingresos derivados de la pensión alimenticia provisional, así como a otras actuaciones procesales desarrolladas dentro del trámite del referido procedimiento judicial.

Las actuaciones jurisdiccionales que forman parte del ejercicio ordinario de la función judicial, las cuales, pueden ser controvertidas mediante los medios de defensa previstos en la legislación procesal correspondiente.

Esta Comisión advierte que los hechos narrados por el denunciante no configuran ninguna de las conductas que establece el artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, ni los artículos 9 y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sino que se refieren a inconformidades derivadas de un litigio de naturaleza familiar.

TERCERO.- NATURALEZA EXCEPCIONAL DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Es importante precisar que el juicio de responsabilidad política constituye un mecanismo de control constitucional de carácter estrictamente excepcional,



previsto para salvaguardar el orden constitucional y garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas del Estado. Su finalidad no consiste en revisar la legalidad de actuaciones administrativas o jurisdiccionales individuales, ni mucho menos sustituir los medios ordinarios de defensa previstos en la legislación aplicable, sino sancionar aquellas conductas de servidores públicos que, por su gravedad, trascienden el ámbito de un conflicto particular y generan un perjuicio directo al interés público fundamental o al normal funcionamiento de las instituciones del Estado.

En ese sentido, el juicio de responsabilidad política se configura como un instrumento de control político-constitucional, cuyo ámbito de aplicación se encuentra limitado a supuestos de especial gravedad, en los que las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas impliquen violaciones relevantes al orden constitucional, a los principios fundamentales del Estado o al correcto funcionamiento de las instituciones públicas.

De ahí que la procedencia de este mecanismo no pueda sustentarse en meras inconformidades subjetivas de los particulares respecto de actuaciones o determinaciones emitidas por autoridades en el ejercicio ordinario de sus funciones, sino que exige la existencia de actos u omisiones que, por su naturaleza y consecuencias, afecten de manera real y significativa el interés público o el funcionamiento institucional del Estado.

El juicio de responsabilidad política no constituye una instancia adicional para dirimir controversias particulares, ni puede ser utilizado como un medio alternativo para impugnar resoluciones o actuaciones derivadas de procedimientos administrativos o jurisdiccionales. Su naturaleza y finalidad responden a la necesidad de preservar la estabilidad institucional del Estado y sancionar conductas que comprometan de manera grave el ejercicio de la función pública.

En consecuencia, la naturaleza del Juicio Político exige que los hechos denunciados trasciendan el ámbito de un conflicto individual o de una inconformidad procesal, para ubicarse en el terreno de afectaciones relevantes al orden constitucional o al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, lo cual constituye un presupuesto indispensable para justificar la instauración del procedimiento de juicio de responsabilidad política.

CUARTO.- IMPOSIBILIDAD DE REVISAR ACTOS JURISDICCIONALES



En el caso concreto, del análisis integral del escrito de denuncia se desprende que las conductas atribuidas a las servidoras públicas denunciadas se encuentran directamente relacionadas con resoluciones y actuaciones emitidas dentro del ejercicio de su función jurisdiccional, específicamente dentro del trámite del expediente número 320/2019-II, relativo a un juicio especial de alimentos tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta.

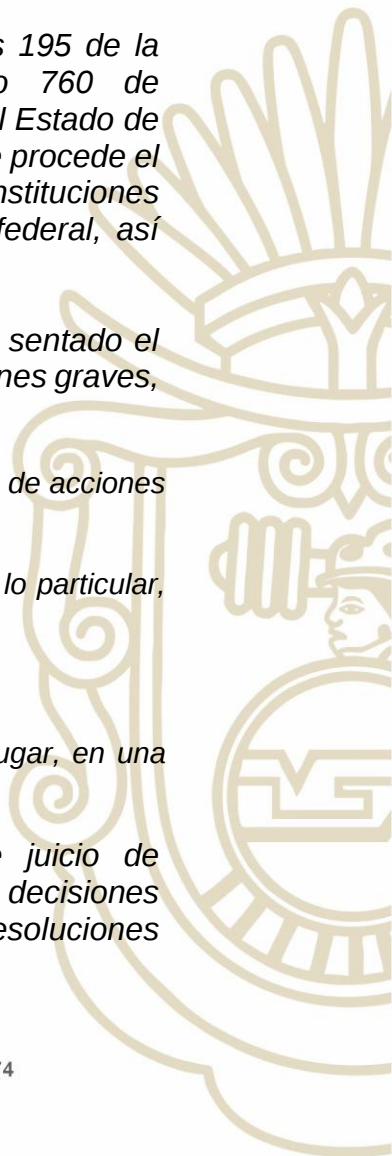
De acuerdo con lo expuesto por el propio denunciante, sus inconformidades se originan principalmente a partir de diversas determinaciones judiciales dictadas dentro del referido procedimiento, tales como la admisión de la demanda de alimentos, la emisión de acuerdos procesales y la determinación de descuentos derivados de la fijación de una pensión alimenticia provisional, actuaciones que forman parte del desarrollo ordinario de un proceso jurisdiccional.

Por otro lado, de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establecen en sus fracciones I, II y III, del artículo 10, que procede el fincamiento de responsabilidad política cuando se ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así como por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- `1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.*
- `2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.*
- `3. Son generalizadas; y,*
- `4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región.*

Al respecto, resulta necesario precisar que el procedimiento de juicio de responsabilidad política no constituye una instancia revisora de decisiones judiciales, ni puede ser utilizado como una vía alterna para cuestionar resoluciones



dictadas por órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Permitir que el juicio de responsabilidad política sea utilizado como un mecanismo para revisar o cuestionar decisiones jurisdiccionales implicaría desnaturalizar su finalidad constitucional, además de vulnerar los principios de independencia judicial, división de poderes y autonomía de la función jurisdiccional, pilares fundamentales del sistema constitucional mexicano.

En ese sentido, las resoluciones dictadas por juezas y jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentran sujetas a un sistema propio de control y revisión, el cual se materializa a través de los recursos y medios de impugnación previstos en la legislación procesal aplicable, así como mediante los mecanismos de control constitucional, entre ellos el juicio de amparo, instrumentos diseñados precisamente para revisar la legalidad o constitucionalidad de los actos jurisdiccionales.

Por lo anterior, cuando una persona considera que una determinación judicial le causa agravio o resulta contraria a derecho, la vía idónea para controvertirla es a través de los medios de defensa previstos en el propio sistema jurisdiccional, y no mediante la promoción de un procedimiento de juicio de responsabilidad política ante el Poder Legislativo.

En consecuencia, esta Comisión advierte que las conductas denunciadas no constituyen actos de naturaleza política o administrativa susceptibles de ser analizados bajo el régimen de responsabilidad política, sino que corresponden a decisiones adoptadas dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, cuya revisión corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales competentes.

Por tanto, resulta jurídicamente improcedente pretender que, a través del procedimiento de juicio de responsabilidad política, se analicen o revisen determinaciones judiciales emitidas dentro de un proceso jurisdiccional, pues ello implicaría invadir la esfera competencial del Poder Judicial y desnaturalizar el alcance del mecanismo constitucional de responsabilidad política.

QUINTO- INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO

*Conforme al análisis previamente desarrollado, esta Comisión estima necesario precisar que el juicio de responsabilidad política constituye un **mecanismo de control constitucional de carácter excepcional**, cuyo objeto es sancionar*

*aquellas conductas de las personas servidoras públicas que, por su **gravedad y trascendencia institucional**, vulneren los principios fundamentales del orden constitucional o afecten de manera sustancial el interés público y el adecuado funcionamiento de las instituciones del Estado.*

En ese sentido, el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que incurren en responsabilidad política las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios, así como aquellas conductas graves que impliquen ataques a las instituciones democráticas, violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, usurpación de atribuciones, abandono del cargo o cualquier infracción constitucional que cause perjuicios graves al Estado o trastorne el funcionamiento normal de las instituciones; mismo que se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 195. Incurren en responsabilidad política las personas servidoras públicas que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios. Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;*
- II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. Ataque a la libertad de sufragio;*
- V. Usurpación de atribuciones;*
- VI. Abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
y,



VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.”

Bajo este marco normativo, el análisis de procedencia del juicio de responsabilidad política no se limita a verificar la existencia de inconformidades o conflictos individuales entre servidores públicos, sino que exige constatar que los hechos denunciados posean una trascendencia institucional y generen una afectación real al interés público, condiciones indispensables para la actualización de la responsabilidad política.

Contrario a lo anterior, las manifestaciones realizadas por el denunciante se desprenden que su inconformidad se encuentra vinculada con determinaciones adoptadas dentro de un proceso judicial específico, derivado de una controversia de naturaleza estrictamente particular en materia familiar, relacionada con la tramitación de un juicio de alimentos.

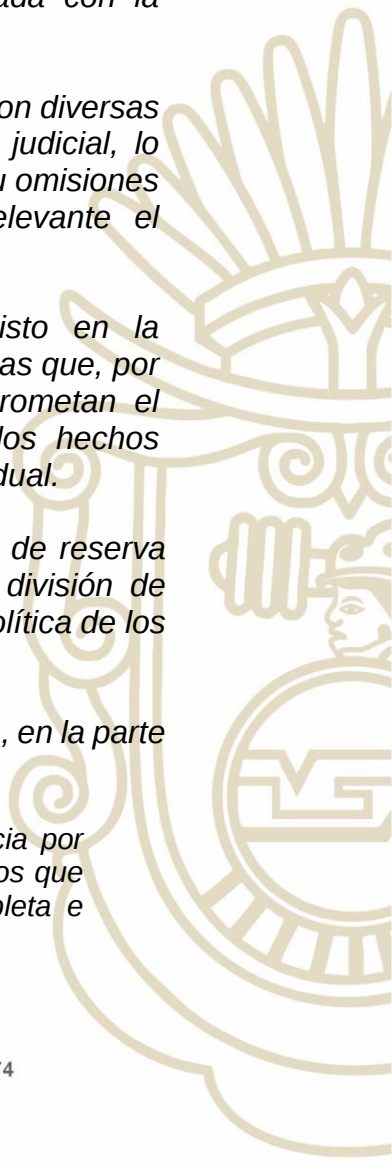
En ese sentido, aun cuando el denunciante manifiesta su desacuerdo con diversas actuaciones procesales realizadas dentro del referido procedimiento judicial, lo cierto es que tales circunstancias no evidencian la existencia de actos u omisiones que trasciendan al interés público o que afecten de manera relevante el funcionamiento de las instituciones del Estado.

Cabe recordar que el régimen de responsabilidad política previsto en la Constitución del Estado se encuentra diseñado para sancionar conductas que, por su gravedad, afecten los intereses públicos fundamentales o comprometan el adecuado funcionamiento de las instituciones, lo cual exige que los hechos denunciados tengan una dimensión institucional y no meramente individual.

Asimismo, es menester tomar en cuenta los principios de autonomía, de reserva constitucional de decir el derecho entre partes contendientes y de división de poderes establecidos en los artículos 17, 116 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

El contenido de los aludidos preceptos de la Ley Fundamental, disponen, en la parte que interesa:

"Art. 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e





imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones ..."

"Art. 116. El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"... III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

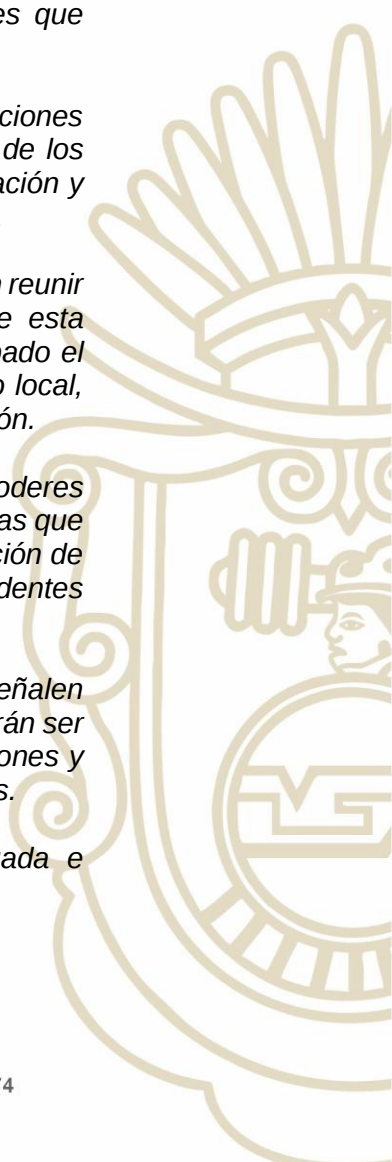
"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo ..."



"Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Del contenido de los preceptos supracitados de la Constitución Federal, se advierte que en ellos se consagra que el supremo poder de la Federación y de los Estados, se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo; que el ejercicio de la función jurisdiccional se ejercerá a través de los tribunales que determinen la Constitución Federal y las Constituciones Locales y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Cabe precisar que la facultad de decir el derecho consiste en el arbitrio que tienen los Jueces y Magistrados para llevar a cabo la apreciación circunstancial de los puntos litigiosos hasta particularidades que la ley no alcanza, basándose en las constancias que concurren al proceso en cada caso, de tal manera que su autonomía radica precisamente en llevar a cabo dicha función sin intervención de ningún otro poder, con plena libertad y en observancia de los lineamientos que marquen las leyes sustantivas y adjetivas que rijan la materia.

Asimismo, es preciso aclarar que si bien corresponde a los tribunales de la Federación o de los Estados la facultad exclusiva de dirimir las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o locales, respectivamente, también es verdad que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como sucede en el caso a estudio, en el que corresponde al Congreso del Estado, conocer de la responsabilidad política en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones que redunden en perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, erigiéndose en órgano acusador o en tribunal de sentencia.

Tal circunstancia obedece a que la división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas, mediante las cuales se permite, como ya se señaló,

que el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder, aun cuando para que sea válida la excepción de que se trata es menester que así lo consigne expresamente la Carta Magna y que se ejerza únicamente en los casos autorizados, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

El anterior criterio ha sido plasmado en la tesis cuyos datos de identificación y texto se reproducen a continuación:

"Séptima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 151-156 Tercera Parte.- Página: 117

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."

Así las cosas, resulta evidente que para que la determinación de Responsabilidad de las Servidoras Públicas denunciadas es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y

10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existen elementos que actualizan la presunta responsabilidad de los servidores públicos y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multirreferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran pues, como ya se vio, las hipótesis que prevén los artículos en comento, implican que la conducta desplegada por los funcionarios se traduzcan en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancias que como se ha puesto en evidencia, en el presente caso no se surtieron.

Es importante destacar que este Poder Legislativo al momento de pronunciarse sobre la procedencia o no de un determinado Juicio de Responsabilidad Política, debe observar lo dispuesto en los artículos 17, 116 y 49 de la Constitución Federal y respetar los principios de autonomía, reserva de derecho y de división de Poderes, dado que proceder en sentido contrario se estaría atentando contra el arbitrio del Poder Judicial Estatal de decir el derecho a través de la justipreciación que realiza de los elementos circunstanciales que someten a su consideración en los puntos litigiosos que integran el contradictorio, y por el cual se fijan particularidades que la ley no alcanza, basándose en las constancias que concurran al proceso en cada caso concreto, y con ello, la afectación directa e inmediata a la autonomía, porque al existir la intromisión por parte de uno de los otros Poderes en esa función del Poder Judicial, éste no puede llevarla a cabo con total libertad y solamente observando plenamente los lineamientos que marquen las leyes sustantivas y adjetivas, que regulan su proceder, lo que desde luego, constituye una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de Guerrero, al atribuirse -el Congreso del Estado- facultades que no le corresponden e instaurar juicio político en un caso no previsto ni, por tanto, autorizado por la Constitución ni por la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, los cuales, como ya se indicó, son de carácter excepcional y se encuentran condicionados a la salvaguarda de valores colectivos, además, tampoco se aprecia la existencia de violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, en perjuicio del interés público, porque la supuesta transgresión se actualiza exclusivamente en perjuicio de un individuo, con motivo de decisiones jurisdiccionales tomadas por las Jueces de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Azueta.



SEXTO.- IMPROCEDENCIA.

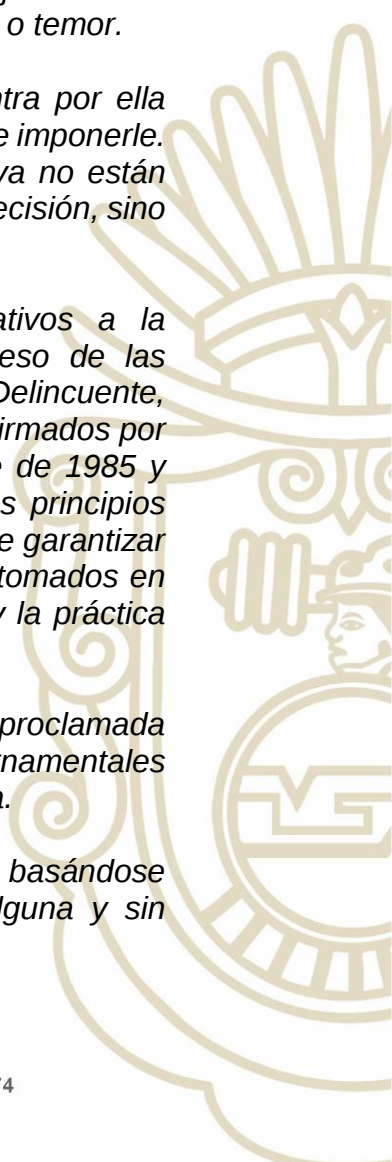
La determinación de improcedencia del Juicio de Responsabilidad Política que nos ocupa, se fundamenta además con el principio de Independencia que deben gozar los órganos jurisdiccionales.

La independencia y la responsabilidad, con que deben actuar los órganos jurisdiccionales y administrativos ante quienes se ventilen juicio o procedimientos en forma de juicio, son atributos distintos, pero con una relación entre sí que es preciso conocer cuando se trata de fijar la extensión y los efectos de la responsabilidad. La independencia se refiere al tiempo anterior y al coetáneo a la decisión judicial. Cuando el juez forma su juicio y su voluntad sobre el caso sometido debe estar libre de toda coacción y presión exteriores, salvo el mandato de ley, de tal manera que la decisión sea fruto del sereno estudio de los aspectos jurídicos de aquel caso, con dominio de sus posibilidades, sin ninguna perturbación o temor.

La responsabilidad viene después de la decisión. El juez se encuentra por ella sometido a las consecuencias de su decisión, que otros pueden exigirle e imponerle. Son sus superiores, los ciudadanos, otras fuerzas sociales, los que ya no están sujetos a respetar aquella intangibilidad del juez en el momento de su decisión, sino que le piden cuentas con arreglo a la ley, de ésta, una vez dictada.

Esto tiene su origen y sustento en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, donde establecen los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, mismos que deben ser tomados en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales. Principios que establecen:

- 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*
- 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin*



influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Principios que este Poder Legislativo no puede dejar de observar, sobre todo cuando a través del Juicio de Responsabilidad Política se pretende reconducir actos procesales que se dejaron de realizarse por parte de las partes contendientes en un determinado Juicio, máxime que existen mecanismos legales, recursos y medios de impugnación existentes en las normas legales vigentes que las partes pueden hacer valer, incluso, el propio Denunciante presentó copia certificada de la resolución. De ahí que determinar por parte del Congreso del Estado la destitución por Responsabilidad Política de las Juezas denunciadas, se estaría soslayando la imparcialidad y, principalmente, la independencia de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que las partes deben hacer uso de los mecanismos, recursos o incidentes que la Ley prevé para su resolución y, en caso de retardo hacer valer los recursos legales existentes, de lo que resulta la improcedencia del Juicio de Responsabilidad Política que nos ocupa.



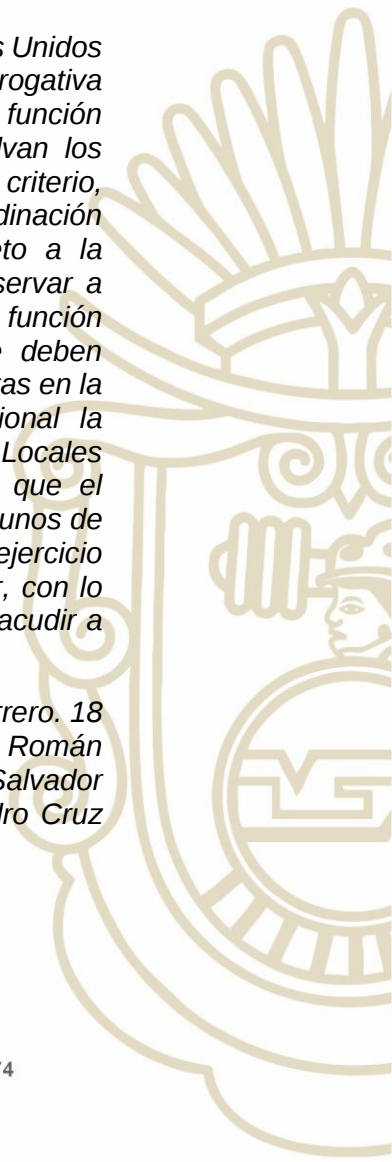
Lo anterior, se puede sustentar con los criterios establecidos en la siguientes Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<i>Tesis: P./J. 54/2004</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>180916 75 de 112</i>
<i>Pleno</i>	<i>Tomo XX, Agosto de 2004</i>	<i>Pag. 1154</i>	<i>Jurisprudencia(Const itucional)</i>

CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES.

De la teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 54/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Nota: El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo reiteró las consideraciones de los votos particulares que formuló en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999; XIV, agosto de 2001 y XVII, abril de 2003, páginas 763, 755 y 716, respectivamente.

De ahí qué, como lo señala Luis María Díez-Picazo, en su obra Notas de Derecho comparado sobre la Independencia Judicial, en el sentido que ésta "...sea uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y de aquí, igualmente, el núcleo duro e indiscutido de su significado jurídico-político: la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político, y ello porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios. En palabras de Montesquieu "tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor..." a lo que indudablemente este Poder Legislativo debe observar en el ejercicio de sus funciones y no pretender resolver conflictos jurisdiccionales, como lo pretende hacer el denunciante en el presente caso.

Asimismo, es importante retomar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, cuyos Problemas jurídicos planteados, son:

- 1. ¿Viola per se la Convención Americana sobre Derechos Humanos la realización de un juicio político contra funcionarios judiciales?*
- 2. ¿Se viola la garantía de independencia judicial si en el marco de un juicio político en contra de un juez o jueza se revisa el sentido de sus decisiones judiciales?*

Criterios de la Corte IDH

- 1. Los juicios políticos no vulneran, per se, la Convención Americana, siempre y cuando su marco normativo cumpla las garantías de debido proceso y haya criterios que limiten la discrecionalidad de los órganos juzgadores, en específico, del que tramita y decide el proceso contra un juez. Estos juicios no deben iniciarse por*



razones de conveniencia u oportunidad política. Durante todo el proceso, el ente acusador debe aplicar criterios jurídicos objetivos que permitan definir si los acusados incurrieron en las conductas previamente definidas en la normatividad como causales de destitución.

2. Según el principio de independencia judicial, está prohibido revisar las decisiones de los jueces durante juicios políticos seguidos en su contra. Este principio proscribe la atribución de responsabilidad a los jueces por sus votos y opiniones. La excepción a esta regla son las infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o la comprobada incompetencia de estos funcionarios. Se permiten las críticas a la función judicial por parte de las autoridades de otros poderes, siempre y cuando no encubran presiones externas ni busquen incidir en la decisión de remoción de las personas juzgadoras.

2. "101. [...] distintos instrumentos internacionales expresamente recogen la prohibición de someter a revisión las decisiones judiciales de los tribunales como mecanismo específico de protección de la independencia judicial, con la salvedad de los medios procesales de impugnación. Así lo indican, por ejemplo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura y los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Europa".

"102. En cuanto a la imposibilidad de remover a las juezas y los jueces de sus cargos con motivo del contenido de las decisiones dictadas en ejercicio de su función jurisdiccional, el Estatuto Universal del Juez, adoptado por la Unión Internacional de Magistrados, señala que, '[s]alvo caso de malicia o negligencia o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia.

"114. [...] Lo anterior no obsta a que los miembros de los otros Poderes del Estado, conforme a la naturaleza de su labor política, emitan críticas u opiniones respecto de las decisiones judiciales, cuestión que, en tanto no encubra un mecanismo de presión externa ni determine la remoción de las autoridades judiciales, no supone un atentado contra la independencia inherente a estas últimas..."

Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Núm. 1, Independencia Judicial. Sistematización de Criterios hasta octubre de 2023. SCJN. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lineas-corte-interamericana-docs/2024-03/Lineas_Precedentes_Independencia_judicial_electronico.pdf

SÉPTIMO. *Por ser una facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura el analizar y resolver respecto de la actuación de los Jueces, conforme lo dispone el artículo 79*



de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, esta Comisión de Examen Previo aprueba remitir el expediente a dicho órgano a efecto de que se analice el proceder y actuar de las Servidoras Públicas denunciadas.

ARTÍCULO 79.-Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal:

X.- Recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley respectiva.

Cuando la sanción impuesta al Servidor Público sea la suspensión, o destitución del cargo, o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar fundando y motivando debidamente según el caso, dicha sanción;..”

Atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, esta Comisión dictamina que no existen elementos suficientes para la instauración del procedimiento de juicio de responsabilidad política”.

Que en sesiones de fecha 21 y 22 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el ciudadano José Alfonso Mejía Cárdenas en contra de las servidoras públicas María Elena Montalvo Saldívar, jueza segunda de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, y Lorena Benítez Radilla, quien previamente ocupó*

el mismo cargo. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 522 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ALFONSO MEJÍA CÁRDENAS EN CONTRA DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS MARÍA ELENA MONTALVO SALDÍVAR, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA, CON SEDE EN ZIHUATANEJO, GUERRERO, Y LORENA BENÍTEZ RADILLA, QUIEN PREVIAMENTE OCUPÓ EL MISMO CARGO.

ARTICULO PRIMERO. No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada el Ciudadano José Alfonso Mejía Cárdenas en contra de las Servidoras Públicas María Elena Montalvo Saldívar, Jueza Segunda De Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, y Lorena Benítez Radilla, quien previamente ocupó el mismo cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción X, del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, remítase el presente Decreto al Consejo de la Judicatura, para que analice el actuar de las personas denunciadas: María Elena Montalvo Saldívar, quien se desempeña como Jueza Segunda de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, y Lorena Benítez Radilla, quien previamente ocupó el mismo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, en el expediente número 320/2019-II, relativo a un juicio especial de alimentos tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, y en su momento determine si existe o no responsabilidad por dichas servidoras públicas, e informe de su resolución a este Poder Legislativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 522 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ALFONSO MEJÍA CÁRDENAS EN CONTRA DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS MARÍA ELENA MONTALVO SALDÍVAR, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA, CON SEDE EN ZIHUATANEJO, GUERRERO, Y LORENA BENÍTEZ RADILLA, QUIEN PREVIAMENTE OCUPÓ EL MISMO CARGO.)

